



"2025 BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 646/2021 (4) y 973/2020
(4) BIS ACUMULADOS.

Oaxaca de Juárez, Oax., a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL 4 BIS.

ACTOR: - DOMICILIO: AVENIDA , OAXACA. - APODERADOS:
LICS.- DEMANDADOS: , DOMICILIO: EN PRIVADA
..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; APODERADO: LIC.
.....

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte; presentado a en la Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado las dieciséis horas del día de su fecha, por medio del cual comparece el C. ING., a demandar a O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, y al DIRECTOR DE ADMINIDTRACIÓN DE LOS EL C. MAESTRO de quienes reclama la NULIDAD DE CONTRATOS DE TRABAJO EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD, DENOMINADOS "EVENTUALES O POR TIEMPO DETERMINADO", NULIDAD DEL CONTENIDO DEL OFICIO DE FECHA 11C/7127/2020 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE OTORGAN A LOS TRABAJADORES DE BASE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES COMO TRABAJADOR DE BASE , RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, y otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de DIEZ hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las NUEVE primeras fojas de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto -----

SEGUNDO- Por auto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES que regula el artículo 873 de la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día tres de junio del año dos mil veintidós (F.26), con la asistencia del apoderado del actor y con la asistencia de este último, y con la asistencia del apoderado de la parte demandada Con fundamento en los artículos 875 y 876 de la Ley Federal del Trabajo se abrió la Etapa Conciliatoria, en ésta primera fase, visto lo manifestado por las partes se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio; por acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós esta autoridad tuvo a la parte actora desistiéndose en su perjuicio de la demanda entablada en contra del Director de Administración de los Mtro., quedando como único demandado O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE. Con fundamento en los artículos 878 y 879 de la Ley de la materia se abre la Etapa de Demanda y Excepciones, en esta segunda fase se tuvo al actor por conducto de su apoderado reproduciendo y ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado en voz de su apoderado contestando la demanda en términos de un escrito fechado el día tres de junio del año dos mil veintidós, que consta agregado en autos (f.40-67). Por otra parte, se tuvo al actor y demandado compareciente por replicando y contra replicando en sus términos, se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se efectuó a las doce horas del día veinticinco de agosto del año dos mil veintidós (F.69) con la asistencia del C. actor, asistido de su apoderada, así mismo compareció el C. Lic. apoderado del demandado declarada abierta la audiencia y con fundamento en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo al actor y demandado por conducto de sus apoderados ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron, en términos de sus exposiciones verbales y escritos respectivos que constan agregados en autos y se tuvo a las partes objetado recíprocamente las pruebas de su contrario. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro (F.548) con fundamento en el artículo 884 fracción V de la ley federal del trabajo, la secretaría de esta junta certifico que no quedaban pruebas pendientes que desahogar, ni informes que recabar, por lo

que con fundamento en el artículo 742 fracción X y artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo concedió el término de Dos días hábiles contados a partir de ese acuerdo a efecto de que las partes presenten su alegatos en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho alegar en el presente juicio;-----

TERCERO: Es pertinente señalar que al expediente anteriormente señalado le fue acumulado el diverso expediente 646/2021, acumulación decretada en auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro por la Junta Especial Número Cuatro Bis de esta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien declara procedente la acumulación, por actualizarse las hipótesis de las diversas fracciones del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que con fundamento en los artículos 767 y 769 de la Ley Federal del Trabajo ordeno la acumulación de ambos procedimientos, a partir del auto de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro de donde se concedió a las partes dos días para que presenten sus alegatos por escrito, así pues; al ubicarse el presente asunto en los supuestos de la fracción II del artículo 766 del cuerpo de ley que nos rige, el cual determina "En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes: "... II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo; y el artículo 769.- "La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos: (). II. En los casos previstos por las fracciones II, III Y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución." Es por ello que en el presente laudo se resolverá de forma individual las acciones ejercitadas en cada uno de dichos expedientes. -----

Y POR LO QUE RESPECTA A AL EXPEDIENTE ACUMULADO 646/2021 (4) BIS

CUARTO.-Con fecha veintinueve de junio del año dos mil veintiuno (F.572); el C. ING. :----- presenta nuevamente escrito fechado el veinticinco en el cual nuevamente demanda a los :----- O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, la cual recae con el número de expediente **646/2021 (4)**, de quien reclama: a).- su REINSTALACIÓN en su cetro de trabajo como trabajo con el código de función que me corresponda como trabajador de base, con código de puesto: :----- (INGENIERO BIOMEDICO) que corresponde a un trabajador de base lugar de adscripción en :----- Dirección de Prevención y Promoción a la Salud, con un horario de labores de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde de lunes a sábado, solicitando también media hora de descanso ante la jornada continua con descanso los días domingos, con el salario que se determine en el presente juicio laboral, tomando en cuenta los tabuladores de Rama Médica, Paramédica y Grupo Afin, con su respectivo incremento que año con año se vera reflejado en dichos tabuladores. Así también demando la expedición y entrega de nombramiento como trabajador de base o planta (definitivo). Así como el otorgamiento inmediato de todas las prestaciones, estímulos y recompensas a que tengo derecho como trabajador de base. En virtud de que he laborado a su servicio de manera continua a interrumpida hasta el día de mi injustificado despido; b).- La nulidad de los contratos (que siempre me han obligado a firmar y de los cuales no me daban copia) de trabajo u oficios en cuanto a la temporalidad o terminación de mi trabajo: en los que contiene la leyenda "personal eventual" o "servicios personales por tiempo determinado". La nulidad de las consecuencias derivadas de dichos documentos como son: la indebida disminución de mi salario (diferencia salarial), la privación de la percepción de los beneficios que conceden las Condiciones Generales de Trabajo que me corresponderían como trabajador de base o planta en :-----, así como la Nulidad de la denominación del puesto de INGENIERO BIOMEDICO como de confianza y del CODIGO FUNCIONAL :----- NIVEL SN SOPORTE ADMINISTRATIVO "A", y entregáreme mi nombramiento como trabajador de base (definitivo) en la categoría de (INGENIERO BIOMEDICO, CON CODIGO DE FUNCION :----- Adscrito de manera definitiva a la Dirección de Prevención y Promoción a la Salud (Oficinas Centrales en Oaxaca de Juárez, Oaxaca) específicamente en :-----, Oaxaca. b).- El pago de mis salarios vencidos, que he dejado de percibir desde el día de mi injustificado despido 31 de mayo del 2021, y hasta el término estipulado en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, con sus respectivos intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago c).- el pago de la cantidad de \$72,151.22 por concepto de salarios devengados, correspondientes al periodo comprendido del 16 de junio al 30 de agosto del año 2020. Así también los salarios devengados correspondientes a la primera quincena del mes de junio del año dos mil veintiuno por la cantidad de \$3,503.00. d).- El otorgamiento y pago correcto de las prestaciones que como trabajador de base me corresponden señalados en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE SALUD-. e).- El reconocimiento de mi antigüedad como trabajador de los :-----, a partir del día 16 de agosto del año 2011, más la que se siga generando durante la tramitación del presente juicio y por todo el tiempo que dure la relación laboral. f).- Mi inscripción al ISSSTE, FOVISSTE Y Sistema de Ahorro para el Retiro con efectos retroactivos a la fecha de mi ingreso. El pago de cuotas obrero patronales, amortizaciones, recargos, multas, actualizaciones y aportaciones al ISSSTE, FOVISSTE, Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, desde la fecha que ingrese a laborar hasta la fecha que se dé total cumplimiento al laudo. g).- El pago de las diferencias salariales generadas a partir del 17 de febrero del año 2012 respecto a mi antigüedad como trabajador de la demandada la presente fecha y las que se sigan generando. h).- el pago de 500 veces el salario mínimo general vigente al momento de la emisión del laudo, lo anterior de acuerdo a lo estipulado por la Fracción VI del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo. i).- El pago de la cantidad de: \$207,617.65 por concepto de diferencia salarial, comprendida del 31 de agosto del año 2020 al 15 de junio del año 2021. Mediante acuerdo de veintiséis de junio del dos mil veinticuatro se declara la acumulación de oficio del expediente 646/2021 (4) al 973/2020 (4) bis, en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia

DE CONCILIACIÓN , DEMANDA Y EXCEPCIONES que regula el artículo 873 de la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIDOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (f.610), Con la asistencia del apoderado del actor y con la asistencia de este último, y con la asistencia del apoderado de la parte demandada Con fundamento en los artículos 875 y 876 de la Ley Federal del Trabajo se abrió la Etapa Conciliatoria, en esta primera fase, visto lo manifestado por las partes se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio. Con fundamento en los artículos 878 y 879 de la Ley de la materia se abre la Etapa de Demanda y Excepciones, en esta segunda fase se tuvo al actor por conducto de su apoderado reproduciendo y ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado en voz de su apoderado contestando la demanda en términos de un escrito fechado el veintidós de agosto del 2024, que consta agregado en autos (f.4620-631). Por otra parte, se tuvo al actor y demandado compareciente por replicando y contra replicando en sus términos, se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se efectuó a las ONCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2024 (f.632) con la asistencia del C. ING. actor, asistido de su apoderada, así mismo compareció el C. LIC., apoderado del demandado; declarada abierta la audiencia y con fundamento en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo al actor y demandado por conducto de sus apoderados ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron, en términos de sus exposiciones verbales y escritos respectivos que constan agregados en autos y se tuvo a las partes objetado recíprocamente las pruebas de su contrario. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido. Mediante acuerdo de fecha TRECE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO (f.893) con fundamento en el artículo 884 fracción V de la ley federal del trabajo, la secretaría de esta junta certifico que no quedaban pruebas pendientes que desahogar, ni informes que recabar, por lo que con fundamento en el artículo 742 fracción X y artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo concedió el término de Dos días hábiles contados a partir de ese acuerdo a efecto de que las partes presenten su alegatos bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; por acuerdo de fecha CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO (f.895). Por auto de veintiocho de febrero del 2025 y toda vez que ninguno formuló alegatos en tiempo y forma se le hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en autos y se les declaró por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio. Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente Acumulado al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Junta Especial Número CUATRO BIS, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

SEGUNDO: Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO: Como hechos aceptados entre el actor **ING.**, y el demandado tenemos, la existencia de la relación laboral, que inicio por contrato individual de trabajo por tiempo determinado con categoría Soporte Administrativo "A", clave a partir del 16 de agosto del año 2011.-----

CUARTO: Como principal punto controvertido a resolver entre el C., y el demandado tenemos el determinar **la procedencia o no de la reinstalación como trabajador de base reclamada por el actor**, en el presente caso en el expediente **973/2020** el C., entre otras prestaciones reclama la Nulidad de los contratos de trabajo en cuanto a su temporalidad denominados Eventuales o por tiempo determinador, y su reinstalación derivado del despido que ocurrió el día 16 de junio del 2021 (expediente 646/2021). Por su parte el demandado señala que entre el actor y su representado existió una relación a través de contratos individuales de trabajo por tiempo determinado de acuerdo a la solvencia presupuestal autorizada para el ejercicio fiscal anual correspondiente de los años 2019 al 2021, correspondiente al Fondo de Aportaciones para los (FASSA), así mismo no existió despido si no la terminación de su contrato de trabajo el cual le fue notificado mediante el oficio 11C/11C.1.1/1002/2021 de fecha 15 de mayo del 2021 (foja 860). Así tenemos que el actor manifiesta en el numeral dos de los hechos de su primera demanda expediente 973/2020 (F.3), que ingreso a laborar para el día 16 de agosto del año 2011, argumentado que la patronal demandada lo tiene registrado dentro de sus trabajadores con la denominación de "trabajador eventual", termino (distinción) que es indebido, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 1º. de las Condiciones Generales de Trabajo de la a que se ha referido en el hecho número 1.- de la demanda ya que precisa con toda claridad solo dos tipos de trabajadores: trabajadores de base y de nuevo ingreso. Así también especifica que los trabajadores de nuevo ingreso, después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, serán inamovibles. Es decir, que serán trabajadores de base. Luego entonces a partir del

diecisiete de febrero del año dos mil doce la patronal le debió haber reconocido como trabajador de base a su servicio. Sin embargo y a pesar que la parte sindical ha estado realizando diversas propuestas para que se regularice su situación de trabajador los ::::::::::::::::::::, han hecho caso omiso, transgrediendo sus derechos laborales adquiridos por el servicio brindado a favor de la patronal. Por otra parte, el organismo demandado refiere al hecho de la demanda 1.-que es cierto que el organismo demandado fue creado por decreto numero 27 emitido con fecha 23 de septiembre de 1996, que las condiciones de trabajo a que hace referencia la actora son aplicables **a los trabajadores de base** de la Secretaría y de los Organismos Públicos descentralizados de Salud en los Estados **y se harán extensivas a los trabajadores que han sido beneficiados por los programas de Regularización y Formalización laboral**; respecto al hecho 2 manifiesta que es cierto que el actor inicio la prestación de servicios, para su representado el día 16 de agosto del año 2011 mediante contratos individuales de trabajo por tiempo determinado de acuerdo a la **solvencia presupuestal autorizada para el ejercicio fiscal anual correspondiente de los años 2019 al 2021**, correspondiente **al Fondo de Aportaciones para los :::::::::::::::::::: (FASSA)**; sigue señalando que entre su representado y el actor suscriben contrato individual de trabajo de fecha 30 de diciembre del año 2016, con una vigencia comprendida del uno de enero al 28 de febrero 2017, con la Categoría de Soporte Administrativo "A" clave ::::::::::::::, adscrito a la Jurisdicción Sanitaria número 3 Tuxtepec, del primero de marzo de 2017 al 31 de enero del año 2019, no existió relación laboral entre mi representado y el actor; el actor y mi representado celebran contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, de fechas 01 de febrero del año 2019 y 30 de julio del año 2020 respectivamente; el actor y mi representado nuevamente el 01 de febrero al 31 de junio del año 2020 celebran contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios de fecha 14 de febrero del año 2020; mi representado y el actor suscribieron contrato individual de trabajo de fecha 01 de septiembre de 2020 con vigencia comprendida del 01 de septiembre al 30 de septiembre del año 2020 con la categoría de Soporte Administrativo "A", clave ::::::::::::::, adscrito HC de Tamazulapan; el último contrato firmado por el actor fue con vigencia del 01 de febrero al 30 de abril de 2021 con la Categoría de Soporte Administrativo "A", clave ::::::::::::::, adscrito HC de Tamazulapan donde se pactó el contrato por tiempo determinado e igualmente darlo por terminado anticipadamente, entre otras causas por estar sujeta a la existencia de partida presupuestal, en donde tenía asignada una jornada de trabajo de 40 horas semanales, con un salario neto quincenal de \$6,066.59, en caso del actor durante todo el tiempo que duro su relación laboral con mi representado, tuvo el estatus de trabajador eventual su contratación estaba sujeta a la solvencia presupuestal autorizada para el ejercicio fiscal anual correspondiente en el FONDO DE APORTACIONES PARA LOS :::::::::::::::::::: (FASSA), del cual provenían los recursos para el pago de su salario. En este orden de ideas, es de señalarse que es al demandado a quien le corresponde acreditar de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, que establece el artículo 37 de la Ley Federal del trabajo ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. En este orden de ideas tenemos que, es a la parte DEMANDADA, a quien corresponde acreditar de manera objetiva y razonable que el actor laboró por contrato de trabajo por tiempo determinado; lo anterior es así ya que la ley laboral en su artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, el cual determina que. "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios." Por **consiguiente se analiza en primer lugar el material probatorio ofrecido por la parte demandada en el expediente 973/2020, y resulta que de LA CONFESIONAL** a cargo del actor C. ::::::::::::::::::::, (F.510) no le reporta beneficio a su oferente en razón que en la audiencia celebrada a las doce horas del día veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, fecha señalada para el desahogo de dicha probanza, el apoderado del demandado se **desistió de la prueba confesional a cargo del actor ; LAS DOCUMENTALES** consistente: en el **original del contrato individual de trabajo por tiempo determinado** de fecha 05 de agosto del año 2011 expedido por el demandado a favor del actor (F. 78 - 81), prueba que merece valor probatorio, al constar en original con firmas autógrafas y no haber sido objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma, y con este acredita que el actor firmo con ::::::::::::::::::::, en el que pactaron las condiciones en que se desarrollaría la relación laboral; donde, en su cláusula primera se estipula que el contrato se celebra por tiempo determinado, de acuerdo a la solvencia presupuestal autorizada para el ejercicio fiscal 2011; que la Categoría del Trabajador lo sería de Soporte Administrativo "A", con adscripción a la Jefatura Jurisdiccional No. 3 Tuxtepec; que la jornada de trabajo será de 48 horas semanales, quedando prohibida la acumulación de trabajo en menos de 6 días, salvo pacto en contrario, con día de descanso el domingo; que el salario pactado por concepto de

la prestación de los servicios laborales objeto del contrato asciende a la cantidad de \$6,160.00 (SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.) mensuales bruto, pagada en exhibiciones de quincena vencida, que en todo lo no previsto se regirá en términos a lo dispuesto en la ley Federal del Trabajo. expedido por el demandado a favor del Actor el C. prueba que merece valor probatorio, al constar en original con firmas autógrafas y no haber sido objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio y con este acredita que el actor firmo con, en el que pactaron las condiciones en que se desarrollaría la relación laboral; con categoría de Soporte Administrativo "A", en Jurisdicción Sanitaria no. 3 Tuxtepec, realizando las funciones de Soporte Administrativo "A", se estipula que el contrato se celebra por tiempo determinado, de 2 meses por el periodo comprendido del día 01 de enero del año 2017 al día 28 de febrero del año 2017, que la jornada de trabajo será de 48 horas a la semana siendo asignadas por el titular del centro de trabajo de acuerdo a las necesidades derivadas de la prestación de servicio, quedando prohibida la acumulación de la jornada de trabajo en menos de 6 días salvo pacto en contrario, y con un día de descanso el preferentemente el día domingo, con un salario de \$7,006.00 (SIETE MIL Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) mensual bruto dividido en dos quincenas vencidas, que en todo lo no previsto se regirá en términos a lo dispuesto en la ley Federal del Trabajo prueba que no le Favorece a su oferente, en razón que en el no se detallan las actividades del actor con el que se pueda determinar su condición de trabajador de confianza.- **LA DOCUMENTAL** consistente en el **original del contrato de prestación de servicios profesionales e independientes por honorarios** de fecha 01 de febrero del año 2019 (F.86-89) expedido por el demandado a favor del demandado; prueba que merece valor probatorio, al constar en original con firmas autógrafas y no haber sido objetado en cuanto a su contenido y firma, literalidad alcance y valor probatorio y con este acredita que el actor firmo con, en el que pactaron las condiciones en que se desarrollaría la relación laboral; donde, en su cláusula segunda se estipula que el contrato se celebra por tiempo fijo de 181 días, por el periodo comprendido del 01 de febrero del año 2019 al 31 de julio del año 2019; en las instalaciones de Dirección y Prevención y Promoción de la Salud, el importe a cubrir de los servicios profesionales e independientes contratados será por la cantidad de \$167,550.00 mediante pagos parciales., en caso de controversia respecto a la aplicación, interpretación, cumplimiento y ejecución del presente contrato se someten a las disposiciones de los artículos del 2486 al 2496 y demás relativos del código civil y de procedimientos civiles de Oaxaca de Juárez **LA DOCUMENTAL** consistente en el **original del contrato de prestación de servicios profesionales e independientes por honorarios para el programa de vacunación** (F.90-93) de fecha 30 de julio del año 2019 expedido por el demandado a favor del demandado; prueba que merece valor probatorio, al constar en original con firmas autógrafas y aun cuando fue objetada en cuanto a su autenticidad contenido y firma, literalidad alcance y valor probatorio con este acredita que el actor firmo con, en el que pactaron las condiciones en que se desarrollaría la relación laboral; donde, en su cláusula segunda se estipula que el contrato se celebra por tiempo fijo de 153 días por el periodo comprendido del día 01 de agosto del año 2019 al 31 de diciembre del año 2019 en las instalaciones de Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, el pago por concepto y reembolso de gastos de los servicios prestados será un importe total de \$139,625.00 que incluye el impuesto que corresponda mediante pagos parciales, en el mismo convienen que para el caso de controversia, interpretación aplicación cumplimiento y ejecución de este contrato se someten a las disposiciones que establece el código civil y de procedimientos civiles para el Estado de Oaxaca; **LA DOCUMENTAL** consistente en el **original del contrato de prestación de servicios profesionales e independientes por honorarios (F.94-97)** para el programa de vacunación 14 de febrero del año 2020 expedido por el demandado a favor del demandado prueba que merece valor probatorio, al constar en original con firmas autógrafas y no haber sido objetado en cuanto a intensidad de contenido y firma, literalidad alcance y valor probatorio y con este acredita que el actor firmo con, en el que pactaron las condiciones en que se desarrollaría la relación laboral; donde, en su cláusula segunda se estipula que el contrato se celebra por tiempo fijo de 136 días por el periodo comprendido del 16 de febrero del año 2020 al 30 de junio del año 2020; y en el que estipularon las condiciones en que el pago por concepto y reembolso de los servicios prestados será de \$129,872.21 que incluye el impuesto que corresponda mediante pagos parciales, para el caso de controversia respecto de la aplicación, interpretación, cumplimiento y ejecución de este contrato se someten a las disposiciones que establece el código civil y de procedimientos civiles para el Estado de Oaxaca. **LA DOCUMENTAL** consistente en el **original del contrato individual de trabajo por tiempo determinado (F.98-102) que la categoría del actor sería de Soporte Administrativo "A"** en, que el contrato se celebra por tiempo determinado de 30 días comprendidos del 01 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020, que la jornada de trabajo será de 48 horas semanales las que deberán ser distribuidas por el titular del centro de trabajo quedando prohibida la acumulación de la jornada de trabajo en menos de 6 días salvo pacto en contrario disfrutando de un día de descanso preferentemente el día domingo con pago de salario íntegro, que el salario sería de \$7,006.00 (SIETE MIL Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) mensuales bruto que será cubierto en dos quincenas vencidas los días quince y último de cada mes, que lo no previsto en el contrato se estará a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo;- **DOCUMENTAL** consistente en el original del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 01 de octubre del año 2020 (F.103-107) expedido por el demandado a favor del demandado; en cuya cláusula primera se establece la categoría del prestador de servicios como Soporte Administrativo "A" en, en su cláusula segunda se establece que la contratación es por tiempo determinado y para realizar la actividad consistente en Soporte Administrativo "A", que dicha contratación temporal es de termino de los artículos 35,37, y 39 de la Ley Federal del Trabajo, que la jornada de trabajo será de 48 horas que el salario convenido será de \$7,006.00 (SIETE MIL Y SEIS PESOS) mensuales bruto que será cubierto

en dos quincenas vencidas, los días quince y ultimo de cada mes que lo no previsto en el contrato se estará a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo. **DOCUMENTAL** consistente en el original del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 01 de febrero del año 2021(F.108-112) expedido por el demandado a favor del demandado, prueba que merece valor probatorio, al constar en original con firmas autógrafas y no haber sido objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma, y con este acredita que el actor firmo con, en el que pactaron las condiciones en que se desarrollaría la relación laboral; donde, en las cláusulas del contrato se estipula que el contrato se celebra por tiempo determinado de 89 días del día 01 de febrero del 2021 al 30 de abril 2021, con categoría de Soporte Administrativo "A" en, que la jornada de trabajo será de 48 horas semanales con un día de descanso preferentemente el día domingo con pago de salario íntegro, que su salario sería de \$7,006.00 mensuales bruto que será cubierto en dos quincenas vencidas los días quince y ultimo de cada mes, que el organismo cubrirá de manera excepcional al trabajador por el periodo de vigencia del contrato y sin que constituya una prestación la cantidad de \$6,788.00 mensuales misma que se entregara en dos quincenas, que lo no previsto en el contrato se estará a lo que establece la Ley Federal del Trabajo-; **DOCUMENTAL** consistente en los originales de las nóminas ordinarias descritas en los incisos A,B,C,D,E,F,G del punto 15 del escrito de ofrecimiento de pruebas del oferente de fecha 25 de agosto del año 2022 (F.130-136), Las cuales al obrar en original cuentan con valor probatorio pleno de las que se desprenden los pagos realizados al actor por el periodo comprendido del 01 de enero del año 2021 al 15 de abril del año 2021 de donde se advierte el salario del actor por la cantidad de \$6,140.45. las **DOCUMENTALES PUBLICAS** consistentes en: copia simple del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 25 de septiembre del año de 1996 (F.144- 146) mediante el cual se acuerda la descentralización a las Entidades Federativas de los; **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copia simple del Acuerdo de Coordinación que celebró la Secretaría de Salud, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año de 1996 (F.147-149);- **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copia simple del Decreto número 27, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de septiembre del año de 1996 (F.150); en el que se crea así como las reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial, con fecha 28 de octubre del año 2006 (F.155), 02 de diciembre del año 2006 (F.156), 04 de diciembre del año 2010 y 26 de septiembre del año 2015;(F.157) **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, que se publico en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre del año 2019 (F.158-209); **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, que se publico en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del año 2020 (F.210-255);- **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el Acuerdo por el que se dan a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2020 (F.256-268);- **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el acuerdo por el que se dan a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal dos 2021 (269-281); las que fueron admitidas y se desahogan por su propia y especial naturaleza, puesto que tiene valor probatorio pleno para acreditar su contenido, pues basta que este publicado en un medio de difusión oficial para que ésta autoridad este obligada en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad sustentable por analogía y no se necesita probar su existencia en autos, esto de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época. Registro: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260. "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.". De las búsqueda en internet se advierte reforma diversas disposiciones del decreto 27 por el cual se crean los con el carácter de organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal; en el que reformo el artículo 8 el párrafo primero y sus fracciones I,III párrafo primero de la fracción III, fracción IV y párrafo segundo, del artículo 9; los artículos 10,11,12, primer párrafo, 13 párrafos primero y segundo y sus fracciones I y II; 14 fracciones III, VII,VIII, IX,;XII, XIII y XV, del decreto 27; reforma que lo que interesa determina, a una junta directiva, su integración y fusiones, la cual entro en vigor al día siguiente de su publicación. **-Ahora bien**, de las documentales antes descritas, es decir primeramente de los contratos los cuales no fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio al ser documentos originales con firmas autógrafas tienen el carácter de auténticas y merecen valor probatorio pleno, de ellas se advierte que en su momento el actor con el organismo demandado firmaron dichos contratos en el que se estipularon las condiciones en que se pactó la relación laboral entre el actor y el organismo demandado, condiciones en que el actor desarrollaría sus actividades, categoría, jornada de trabajo, salario, así como **la duración de la relación sujeta a una partida presupuestal autorizada a entidades federativas**, para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, las cuales son idóneas para acreditar que esas condiciones de trabajo sean exactamente en las que se desempeñó el actor como lo es la temporalidad; aunado **que también es conveniente resaltar** que desde el momento en que el actor inicio la prestación de sus servicios para los servicios de salud, acepto expresamente al firmar sus contratos, sujetarse a la temporalidad, lo cual, ahora no puede variarse para pretender

erróneamente crear un derecho a una base en el empleo, aunado al hecho de que las actividades desempeñadas por el accionante no son definitivas y de carácter permanente, al ser contratado para desempeñar funciones acorde a las necesidades del demandado, por tanto la contratación del actor se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o se éste en alguno de los demás casos previstos en la ley. De lo que se advierte que la circunstancia que los contratos de trabajo están sujetos a la solvencia presupuestal por tratarse de un programa temporal. Hecho que acredita el demandado, es decir la eventualidad de su contratación. Así también de las documentales exhibidas se advierte el recurso público destinado en ese año de ejercicio fiscal autorizado a; cuya publicación tiene como objetivo principal **transparentar el uso de los recursos públicos** y las políticas de finanzas públicas ante las y los ciudadanos. Además de transparentar el gasto público, cumple con dos grandes objetivos: El **transparentar la información de las finanzas públicas**, donde Pública bases de datos con oportunidad y calidad, permitiendo a la sociedad acceder a datos abiertos sobre el presupuesto y las finanzas públicas. La distribución y calendarización para la administración durante el ejercicio fiscal 2021 publicado en el Diario Oficial de la federación, el **Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal** establece que **las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal** participarán al **100% de la recaudación** que se obtenga del **impuesto sobre la renta** que efectivamente se entere a la Federación. Esto corresponde al **salario del personal** que preste o desempeñe un **servicio personal subordinado** en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales. Es importante destacar que el salario debe ser efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales. Por último, el Fondo de Aportaciones para los (FASSA) tiene como principal objetivo aportar recursos a las entidades federativas para la prestación de a la población que no cuenta con empleo formal o no está incorporada en algún régimen de seguridad social que incluya el acceso a, En General; la creación de plazas en el ámbito de la salud está sujeta a las normativas y regulaciones específicas de cada entidad federativa y sus instituciones de salud y esencialmente a la **solvencia presupuestal autorizada para el ejercicio fiscal anual correspondiente de los años 2019 al 2021**, correspondiente al **Fondo de Aportaciones para los (FASSA)**; Además que no le son aplicables las condiciones de trabajo a que hace referencia el actor, ya que las mismas solo son ajustables **a los trabajadores de base** de la Secretaría y de los Organismos Públicos descentralizados de Salud en los Estados **y se harán extensivas a los trabajadores que han sido beneficiados por los programas de Regularización y Formalización laboral**; Es aplicable la tesis jurisprudencial PC.XIX.J/1L(10a), con numero de registro 2022620 que señala **"TRABAJADORES DE BASE DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS". SÓLO A ELLOS LES SON APLICABLES LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD (2012-2015)**. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, así como en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado de Tamaulipas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996 y el 6 de mayo de 1997, respectivamente, el Gobierno de dicha entidad se comprometió a crear el organismo descentralizado que ejercería las funciones transferidas por la Federación, por lo que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de febrero de 1999 se creó el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud de Tamaulipas", el cual aplicaría las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y sus reglamentos. Ahora, de los artículos 1, 2, fracción VIII, y octavo transitorio de las referidas Condiciones Generales de Trabajo, se desprende que las diversas prestaciones que prevé son aplicables únicamente a los trabajadores de base, por lo que sólo éstos tienen derecho a tales conceptos, no así los trabajadores temporales (provisionales, interinos, por tiempo fijo y por obra determinada), y si bien su artículo tercero transitorio alude de manera general a los "trabajadores", su contenido debe atenderse de manera conjunta con el resto del ordenamiento, cuyo artículo 2 establece que la voz "Trabajadores", se entenderá dirigida "a las trabajadoras y trabajadores de base". Sin que lo anterior implique que en el pago de los sueldos de los trabajadores temporales, puedan dejar de observarse los tabuladores regionales, ya que los artículos **32 y 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado** que los establecen, no hacen distinción alguna, en el sentido de que sólo operen para trabajadores que hayan obtenido su base, de lo que se sigue que los referidos tabuladores deben ser aplicables a toda persona que se desempeñe en los puestos o categorías ahí previstos.". Así mismo el actor no acredita conforme al artículo 1º. de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud que la parte sindical haya realizado diversas propuestas para la regularización de su situación laboral y el otorgamiento de su base como lo reclama. Además, es de señalar, que respeto al reclama de la NULIDAD DE LA DENOMINACION DEL PUESTO DE INGENIERO BIOMEDICO COMO DE CONFIANZA Y DEL CODIGO FUNCIONAL: CF40004, NIVEL: SN. SOPORTE ADMINISTRATIVO "A", Y EL RECONOCIMIENTO DE ESTA CATEGORIA COMO DE BASE (DEFINITIVO) EN LA CATEGORIA DE INGENIERO BIOMEDICO, CON CÓDIGO DE FUNCIÓN: M03001, esta no es procedente, ya que para reconocerle el carácter de trabajador de base, debió haber realizado el procedimiento que para tal efecto señalan las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en su SECCIÓN TERCERA DEL ESCALAFON DEL GRUPO AFÍN ADMINISTRATIVO Y DE LAS RAMAS PARAMÉDICA Y AFÍN EN SUS ARTÍCULOS 118, 119, 120, Y 121 mismos que a continuación se transcriben; Artículo 118 La presente Sección comprende a los Trabajadores catalogados dentro del Grupo Afín Administrativo, así como a los que refieren a las Ramas Paramédica y Afín, con el objeto de establecer las reglas generales a que se sujetaran para acceder a movimientos escalafonarios. Artículo 119.- para efectos del artículo anterior los Trabajadores del Grupo

Afín Administrativo y de las Ramas Paramédica y Afín, se regirán, en cuanto a movimientos promocionales, por las disposiciones del Reglamento de Escalafón de la Secretaría. - Artículo 120 En la Secretaría se integrará una Comisión de Escalafón la cual será el órgano encargado de cumplir y vigilar la aplicación del Reglamento de Escalafón. En términos del citado reglamento en cada Unidad Administrativa de la Secretaría se integrarán y funcionarán Comisiones Auxiliares Mixtas de Escalafón, las cuales tienen el carácter de órganos facultados para la aplicación del procedimiento escalafonario y son las autorizadas para gestionar las promociones de ascenso de los trabajadores del Grupo Afín Administrativo y de las ramas Paramédica y Afín .- Artículo 121 El procedimiento escalafonario se desarrollará a través de concursos a que se convocara a los Trabajadores del Grupo Afín Administrativo y de las Ramas Paramédica y Afín en los que se calificaran los factores escalafonarios y se verificarán los requisitos, pruebas, documentos, constancias o hechos que sometían a los concursantes los concursantes a evaluación, a fin de determinar el movimiento escalafonario en favor de aquel Trabajador que haya obtenido la calificación más alta, conforme a las normas del Reglamento de Escalafón de la Secretaría. En consecuencia, al acreditar el organismo demandado su carga procesal asignada; resulta cierta que la relación laboral con el actor C., es por tiempo determinado y este venció el 31 de mayo del 2021, tal como se acredita con **el oficio 11C/11C.1.1/1002/2021 de fecha 15 de mayo del 2021 (foja 860)**, donde se le comunica término de la relación laboral, documental que fue exhibida como prueba por el accionante y la cual se le otorga pleno valor probatorio a favor del demandado; y de la que se debe atenderse a que la designación para el desempeño de su relación laboral fue temporal, y no definitiva, aun cuando en el caso se advierte que la actora celebró diversos contratos durante varios años, lo cuales se celebraron conforme a la solvencia presupuestaria autorizada, conforme al fondo de aportaciones para los servicios de salud (FASSA), por lo cual se determina que carece del derecho a reclamar la NULIDAD DE CONTRATOS DE TRABAJO EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD, DENOMINADOS "EVENTUALES O POR TIEMPO DETERMINADO", LA NULIDAD DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL MISMO; LA NULIDAD DE LA DENOMINACIÓN DEL PUESTO DE INGENIERO BIOMEDICO COMO DE CONFIANZA Y DEL CODIGO FUNCIONAL: CF40004, NIVEL: SN. SOPORTE ADMINISTRATIVO "A", Y EL RECONOCIMIENTO DE ESTA CATEGORIA COMO DE BASE (DEFINITIVO) EN LA CATEGORIA DE INGENIERO BIOMEDICO, CON CÓDIGO DE FUNCIÓN: M03001 NULIDAD DEL CONTENIDO DEL OFICIO DE FECHA 11C/7127/2020 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE OTORGAN A LOS TRABAJADORES DE BASE DE; EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES COMO TRABAJADOR DE BASE, RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES COMO TRABAJADOR DE BASE; prestaciones reclamadas en el expediente **973/2020** y por consiguiente se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas por el actor. **No existe prueba en autos que destruya la conclusión a que se arribó por parte de esta Junta**, en virtud de que de las pruebas ofertadas por la parte actora consistentes en: **LA DOCUMENTAL** consistente en Copias Certificadas por la Secretaría de Acuerdos de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, del Juicio Laboral 666/2017(4), (F.303-416) que contiene LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADAS ENTRE LA SECRETARIA DE SALUD Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE SALUD, **LAS DOCUMENTALES** consistente A).- OCHO COMPROBANTES DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES, con clave presupuestal R020 416 12201 CF40004 20004 00204 (1)del periodo del 01 al 15 de septiembre del año 2020, fecha de pago 30 de octubre del año 2020 el cual ampara la cantidad liquida de \$6,066.59; (2)del periodo 16 de septiembre al 15 de octubre del año 2020 fecha de pago 30 de octubre del año 2020 que ampara la cantidad liquida de \$12,133.18;(3) del periodo del 16 al 31 de octubre del año 2020, fecha de pago 30 de octubre del año dos mil veinte ;que ampara la cantidad liquida de \$6,066.59; (4) del periodo del 01 al 15 de noviembre del año 2020 fecha de pago 13 de noviembre del año 2020 que ampara la cantidad liquida de \$6,066.59; (5) del 16 al 30 de noviembre del año 2020, fecha de pago 30 de noviembre del año 2020 que ampara la cantidad liquida de \$6,066.59; (6)del 01 al 15 de diciembre del año 2020 fecha de pago 15 de diciembre del año 2020 que ampara la cantidad liquida de \$6,066.59; (7)del periodo 01 al 20 de diciembre del año 2020 fecha de pago 20 de diciembre del año 2020 que ampara la cantidad liquida de \$1,026.91; (8) del periodo del 16 al 31 de diciembre del año 2020, fecha de pago 15 de diciembre del año 2020 el cual ampara la cantidad liquida de \$6,066.59; **LAS DOCUMENTALES** consistente en los originales de OCHO COMPROBANTES DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES , expedidos por el demandado Servicios de Salud a favor del actor; con clave presupuestal del periodo del 01 al 15 de enero del año 2021, fecha de pago 15 de enero del año 2021, que ampara la cantidad liquida de \$6,140.45; del periodo del 16 al 31 de enero el año 2021, fecha de pago 30 de enero del año 2021 que ampara la cantidad liquida de \$6,140.45; del periodo del 01 al 15 de febrero del año 2021 fecha de pago 15 de febrero del año 2021 el que ampara la cantidad liquida de \$6,140.45; del periodo del 16 al 28 de febrero del año 2021 \$6,140.45; del periodo del 01 al 15 de marzo del año 2021 fecha de pago 15 de marzo del año 2021 que ampara la cantidad liquida de \$6,140.45; del periodo del 16 al 31 de marzo del año 2021 fecha de pago 30 de marzo del año 2021 que ampara la cantidad liquida de \$6,140.45; del periodo del 01 al 15 de abril del año 2021, fecha de pago 15 de abril del año 2021, que ampara la cantidad liquida de \$6,140.45; del periodo del 16 al 30 de abril del año 2021, fecha de pago 30 de abril del año 2021, que amparan la cantidad liquida de \$6140.45; **LAS DOCUMENTALES**, consistentes en las originales de las Credenciales de Identificación descritas en el punto tres bis en los numerales uno y dos del escrito de ofrecimiento de pruebas del oferente de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós de conformidad Credencial expedida por; a través del Coordinador Estatal del P.V.U., DR.; a favor del C.; con CLAVE; con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2018; Credencial expedida por; a través del Coordinador Estatal del P.V.U., DR.; a favor del C.; con CLAVE; con vigencia

hasta el 31 de julio del año 2019; **LAS DOCUMENTALES**, consistentes en las Copias de los Acuses de treinta y cinco Constancias Laborales, expedidas por el demandado a favor del actor, suscritas y firmadas por los CC. M.C., Coordinador Estatal del Programa de Vacunación Universal y con el Visto Bueno de la Doctora (Directora de Prevención y Promoción de la Salud, de los; **LAS DOCUMENTALES** consistente en las originales de Cinco Constancias Laborales expedidas por el demandado a favor del actor descritas en el punto cinco en los incisos a; b; c; d; e, del escrito de ofrecimiento de pruebas del oferente de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós, **LAS DOCUMENTALES** consistentes en los originales de CINCO OFICIOS expedidos por el demandado a favor del actor, descritos en el punto siete de los incisos a;b;c;d;e del escrito de ofrecimiento de pruebas del oferente de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós; **LAS DOCUMENTALES** consistente en copia fotostática del acuse con sello y firma original de recibido del Programa de Vacunación Universal de la tarjeta informativa del actor (F.454) de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, **LA DOCUMENTAL** consistente en Copia Simple del Oficio número 11C/7127/2020 de fecha treinta y uno de agosto del año 2020 (F.457) suscrito y firmado por el Maestro en su carácter de Director de Administración de los; **LA DOCUMENTAL** consistente en Copia Simple del Oficio número OF./HCTES/007/2021 (F.459) de fecha 12 de enero del año 2021 suscrito y firmado por la Doctora; en su carácter de Directora del dependiente de los **LA CONFESIONAL** cargo de; celebrada a las diez horas del día veinticuatro de febrero del año dos mil veinticuatro, dicha probanza no le reporta beneficio a su oferente toda vez que el absolvente no confeso hecho alguno en su propio perjuicio.-**LA DOCUMENTAL** consistente en copia simple del escrito de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, suscrita y firmada por el actor y dirigida al Subdirector General de Administración y Finanzas del demandado. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; dichas probanzas no le son útiles, ya que de ellas solo se acredita que efectivamente existió una relación de trabajo entre el actor y el hoy demandado celebrada a través de diversos contratos individuales de trabajo por tiempo determinado-----**QUINTO.-** Respecto al PAGO DE LA CANTIDAD DE \$57,720.98 POR CONCEPTO DE SALARIOS RETENIDOS DEL 16 DE JUNIO AL 26 DE AGOSTO DEL 2020, al respecto el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo que determina que corresponde al **patrón** probar su dicho cuando exista controversia sobre: III. El **pago de los salarios**; Es decir, en el caso **el trabajador afirma que no se le pagaron los salarios devengados del periodo del 16 de junio al 26 de agosto del 2020**, la carga de la prueba la tiene el demandado y en el caso de las pruebas ofrecidas por el demandado no se acredita el pago de dichas quincenas. Es aplicable la Tesis: 2a./J. 84/2001, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: *Salarios, pago de. Corresponde al patrón la carga de probar que los cubrió. Y texto* "Cuando el trabajador reclama salarios y el patrón afirma haberlos pagado, este último tiene la carga de la prueba, pues el pago es una obligación patronal y, de acuerdo con el principio de facilidad probatoria, es él quien cuenta con los medios para acreditarlo."; por consiguiente en base a las pruebas ofrecidas por la parte actora esencialmente **LA DOCUMENTA** consistente en el COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES, del periodo del 01 al 15 de septiembre del año 2020, fecha de pago 30 de octubre del año 2020 por la cantidad líquida de \$6,066.59; que es el acreditado por la parte actora con la documenta antes señalada Por consiguiente **se condena** a la demandada al pago de 72 días comprendidos del 16 de junio al 26 de agosto del año dos mil veinte sobre la base de salario diario de \$404.43 (cuatrocientos cuatro pesos 43/100 M.N.); lo que nos da un total de **veintinueve mil ciento dieciocho pesos 96/100 m.n.** (\$29,118.96) por concepto de salarios retenidos.-----

SEXTO.- Por otra parte, en cuanto a la INSCRIPCIÓN AL FOVISTE Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO que demanda el actor si bien es verdad, dichas aportaciones tienen el carácter de contribuciones –aportaciones de seguridad social- las cuales se trata de prestaciones que surgen con motivo de la relación laboral, y por ende se ubican en el ámbito de competencia por materia de tribunales laborales. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, Fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo. Son aplicables las jurisprudencias de la Segunda y Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente con número de Registro digital: 193825, Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 51/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 284 Tipo: Jurisprudencia de rubro "SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS. Y la diversa jurisprudencia de Registro digital: 207802. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 7/93 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 62, Febrero de 1993, página 15. Tipo: Jurisprudencia. "INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL." No obstante lo anterior esta junta se encuentra imposibilitada para determinar el cálculo de cuotas patronales de FOISSTE Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO ya que para ello no basta con saber el salario diario del trabajador, pues es necesario saber el Salario Base de Cotización (SBC) del trabajadores ya que el Salario Base de Cotización se trata de la cifra establecida por la Ley del Seguro Social para calcular la cuota obrero-patronal. El cual lo determina tomando en cuenta que al año el trabajador tiene derecho a varias prestaciones por lo que éstas deberán ser consideradas. Y para ello influye el tipo de seguro o seguros que tiene contratado o convenido el patrón con el ISSSTE respecto de sus trabajadores; si los trabajadores de la patronal se rige bajo contrato colectivo de trabajo se pactan condiciones iguales o superiores a ley, pues respecto de los excedentes el patrón estará obligado a cumplirlas. Y en cuanto a las prestaciones económicas el patrón podrá contratar con el instituto seguros

adicionales, siendo el instituto quien mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo a la partes interesadas es quien hace una valoración actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan; por ello al no contar con elementos necesarios para ello con fundamento en el artículo 843 de la ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto se manda abrir el incidente de liquidación a efecto de determinar la cantidad líquida que por concepto de cuotas obrero patronales le corresponde a la actora durante la tramitación del juicio. Sirve de sustento en lo conducente la tesis de Registro digital: 2010901. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T.23 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3323. Tipo: Aislada de rubro "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECARBAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando el tribunal burocrático del Estado de Veracruz condena a la entidad pública demandada a inscribir al actor en forma retroactiva ante el organismo de seguridad social con quien tenga celebrado el convenio a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes, pero en autos no obre dicho convenio, a pesar de ser carga probatoria del patrón, y se desconozca con qué instituto de salud debe estar asegurado el trabajador; es legal que esa autoridad jurisdiccional determine que la localización del documento de mérito y, por ende, la denominación del organismo de seguridad social correspondiente (llámese IMSS, ISSSTE o algún otro), se reserven para el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ello, al margen de que dicho incidente únicamente procede, por excepción, cuando al resolver la controversia se carece de bases para cuantificar las condenas en cantidad líquida, esto es, para prestaciones económicas y no otras de distinta naturaleza. Sin embargo, también procede aperturar este incidente para allegarse de la documentación relacionada con el convenio que se traduce en una prestación de seguridad social, pues incide en hacer operante y ejecutable eficazmente el laudo, ya que es el único instrumento procesal válido con el que cuentan los tribunales laborales para cumplimentar sus fallos cuando no poseen elementos suficientes para hacer efectiva y completa la cosa juzgada. De ahí que la decisión de abrir el incidente de liquidación para recabar los convenios que otorgan a los empleados los servicios de seguridad social, si bien no tiene la implicación directa de ser una prestación de tipo económica, procede decretar en el laudo su despacho con el propósito de identificar al organismo de seguridad social ante quien deberá inscribirse al trabajador y que le brindará la atención médica y social requerida, lo cual tiene como función hacer patente y eficaz el derecho establecido en el fallo, a fin de que la condena no quede vacía de contenido y operatividad, en aras de la completa administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Al no obrar constancia de que lo haya dado de alta ante el ISSSTE, SE CONDENA al demandado que nos ocupa a INSCRIBIR RETROACTIVAMENTE, A PARTIR DEL PRIMER DIA EN QUE COMENZO a prestar su servicios Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 162717. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011. Página: 1082. "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan."-----

SEPTIMO: Respecto a las prestaciones que reclama en el expediente **646/2021 (4)**, esencialmente la REINSTALACIÓN en su centro de trabajo con el código de función que le corresponda como trabajador de base, con código de puesto: :::::::::: (INGENIERO BIOMEDICO) que corresponde a un trabajador de base con lugar de adscripción en los ::::::::::: Dirección de Prevención y Promoción a la Salud, ante la defensa del demandado al señalar que la relación de trabajo **entre el actor y su representado existió una relación a través de contratos individuales de trabajo por tiempo determinado** de acuerdo a la **solvencia presupuestal autorizada para el ejercicio fiscal anual correspondiente de los años 2019 al 2021**, correspondiente al **Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)**, así mismo **no existió despido si no la terminación de su contrato de trabajo el cual le fue notificado mediante el oficio 11C/11C.1.1/1002/2021 de fecha 15 de mayo del 2021 (foja 860)**. Así tenemos que el actor manifiesta en el numeral doce de los hechos de su segunda demanda esencialmente .." que el día 31 de mayo del 2021, aproximadamente a las 15:45 horas, me presente ante la Dirección de Administración de los :::::::::::, y fue atendido por el Licenciado ::::::::::: quien lo traslado en compañía de un total como de 30 personas a la sala de juntas de la Dirección de Administración de los :::::::::::, una vez reunidos les dijo en voz alta que como ya estaba señalado en sus contratos de trabajo, la relación laboral terminaba hasta el 31 de mayo del 2021, por lo tanto ese día era el último día laborable y ; sin embargo

al hablar por teléfono con su jefa inmediata le indico que no tenía ninguna indicación por parte de los y no había quien desempeñara el trabajo a su cargo por lo tanto siguió laborando hasta el día 15 de junio del 2021, pero ante a falta de pago de su quincena de junio se presentó nuevamente ante la dirección de Administración de los el día 16 de junio aproximadamente a las 15:00 horas y el licenciado quien le indico que las indicaciones que tenía en ese momento era que ya no podía laborar para los porque había demandado a los; ante ello, debe decirse que corresponde al actor, la carga de acreditar la subsistencia de la relación laboral al 15 de JUNIO del año 2021 en que se dice injustificadamente despedido, sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la Jurisprudencia de datos de localización: 2a./J. 33/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época 2003238, Segunda Sala, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, Pág. 1188 de rubro y texto: **“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUEL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.** En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.” Contradicción de tesis 384/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 33/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece. Por **consiguiente, se analiza en primer lugar el material probatorio ofrecido por la parte actora en el expediente 646/2021** consistentes en: Todas y cada una de las pruebas que ofreció en el diverso expediente 973/2020 (4) Bis que hizo valer en su escrito de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós. Las cuales dada su propia naturaleza, no le favorecen ya que de las mismas no se advierte que el actor haya continuado prestando sus servicios posterior al treinta y uno de mayo del 2021 y hasta el 15 de junio del 2021 en que se dice despedido **LA DOCUMENTAL** consistente en Copias Simples de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre la Secretaría De Salud y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (F.736-756); Tabulador de Salarios que rige a con sus Trabajadores del uno de mayo del año 2016 (F.759-766); Acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete dada su propia naturaleza, no se advierten de su contenido que el actor haya continuado prestando sus servicios posterior al treinta y uno de mayo del 2021 y hasta el 15 de junio del 2021 en que se dice despedido **LAS DOCUMENTALES** consistentes en copias certificadas del Tabulador Rama Medica, Paramédica, y Grupo A fin correspondiente a los años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024; dada su propia naturaleza, no se advierten de su contenido que el actor haya continuado prestando sus servicios posterior al treinta y uno de mayo del 2021 y hasta el 15 de junio del 2021 en que se dice despedido **LAS DOCUMENTALES** consistentes en: A) Copias simples de ocho Comprobantes de Percepciones y Deducciones , expedidos por el demandado a favor del actor que comprenden del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre del 2020 en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, (F.776), B).- Copias simples de ocho comprobantes de percepciones y deducciones expedidos por el demandado a favor del actor que comprenden del uno de enero al treinta de abril del 2021 en los numerales 1,2,3,4,5, 6, 7, 8, (F.784-791); no le favorecen ya que dada su propia naturaleza, no se advierten de su contenido que el actor haya continuado prestando sus servicios posterior al treinta y uno de mayo del 2021 y hasta el 15 de junio del 2021 en que se dice despedido **LAS DOCUMENTALES** consistentes en copias simples de dos credenciales de identificación expedida por la demandada al actor (F.792); dada su propia naturaleza, no se advierten de su contenido que el actor haya continuado prestando sus servicios posterior al treinta y uno de mayo del 2021 y hasta el 15 de junio del 2021 en que se dice despedido **LAS DOCUMENTALES** consistentes en las copias simples de treinta y cinco Constancias Laborales expedidas por el demandado a favor del actor (F.793-827); dada su propia naturaleza, no se advierten de su contenido que el actor haya continuado prestando sus servicios posterior al treinta y uno de mayo del 2021 y hasta el 15 de junio del 2021 en que se dice despedido. **LAS DOCUMENTALES** consistentes en copias simples de cinco Constancias Laborales expedidas por el demandado a favor del actor, descritas en el punto seis de los incisos a, b, c; d; e del periodo del quince de agosto al quince de octubre del año dos mil diecisiete; dada su propia naturaleza, no se advierten de su contenido que el actor haya continuado prestando sus servicios posterior al treinta y uno de mayo del 2021 y hasta el 15 de junio del 2021 en que se dice despedido. **LAS DOCUMENTALES** consistentes en copias simples de cinco oficios de presentación y comisión expedidos por el demandado a favor del actor, que corresponden al periodo comprendido del trece de agosto al treinta de noviembre del año 2018; no le favorecen ya que dada su propia naturaleza, no se advierten de su contenido que el actor haya continuado prestando sus servicios posterior al treinta y uno de mayo del 2021 y hasta el 15 de junio del 2021 en que se dice despedido **LA DOCUMENTAL**

consistente en copia del acuse con sello y firma de recibido del Programa de Vacunación Universal del demandado, (F.850) de la Tarjeta Informativa de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho. dada su propia naturaleza, no se advierten de su contenido que el actor haya continuado prestando sus servicios posterior al treinta y uno de mayo del 2021 y hasta el 15 de junio del 2021 en que se dice despedido. **LA DOCUMENTAL** consistente en Copia Simple del Oficio de Presentación Personal de número 11/C/7127/2020 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte (F.852), suscrito y firmado por el Maestro ::::::::::::::, en su carácter de Director de Administración expedido por el demandado a favor del actor, dada su propia naturaleza, no se advierten de su contenido que el actor haya continuado prestando sus servicios posterior al treinta y uno de mayo del 2021 y hasta el 15 de junio del 2021 en que se dice despedido. **LA DOCUMENTAL** consistente en copia simple del Oficio de número OF./HCTES/007/2021 de fecha doce de enero del año dos mil veintiuno, suscrito y firmado por la Doctora ::::::::::::::, en su carácter de Directora del Hospital de la Comunidad de Tamazulapan del Espíritu Santo dependiente de los :::::::::::::: a favor del actor (F.854). dada su propia naturaleza, no se advierten de su contenido que el actor haya continuado prestando sus servicios posterior al treinta y uno de mayo del 2021 y hasta el 15 de junio del 2021 en que se dice despedido. **LA CONFESIONAL** a cargo de :::::::::::::: (F.882) dicha probanza no le favorece a su oferente, toda vez que la absolvente no confeso hecho alguno en su propio perjuicio. **LA DOCUMENTAL** consistente en copia simple del escrito de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, suscrita y rubricada por el actor y dirigida al Subdirector General de Administración y Finanzas del demandado, con sello de recibido de la Subdirección General de Administración y Finanzas del demandado de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veinte. dada su propia naturaleza, no se advierten de su contenido que el actor haya continuado prestando sus servicios posterior al treinta y uno de mayo del 2021 y hasta el 15 de junio del 2021 en que se dice despedido. **LAS DOCUMENTALES** consistentes en a) copia simple del oficio 11C/11C.1/OE-05835/2020 de fecha uno de septiembre del año dos mil veinte; b) copia simple del oficio 11C/11C.1/OE-06281/2020 de fecha uno de octubre del año 2020; c).- copia simple del oficio 11C/11C.1/OE-01819/2021 de fecha uno de enero de 2021; d) copia simple del oficio 11C/11C.1/OE-04179/2021 de fecha uno de febrero del año dos mil veintiuno (F.892). dada su propia naturaleza, no se advierten de su contenido que el actor haya continuado prestando sus servicios posterior al treinta y uno de mayo del 2021 y hasta el 15 de junio del 2021 en que se dice despedido. **LA DOCUMENTAL** consistente en el original del oficio número 11C/11C.1.1/1002/2021 de fecha quince de mayo del año dos mil veintiuno que contiene el aviso del término de la relación laboral dirigido al hoy actor y suscrito por el Lic. ::::::::::::::, Director de Administración de los :::::::::::::: (F.860). dada su propia naturaleza, no se advierten de su contenido que el actor haya continuado prestando sus servicios posterior al treinta y uno de mayo del 2021 y hasta el 15 de junio del 2021, si no al contrario de la misma se advierte que fue notificado de la terminación de su contrato de trabajo y el cual concluyo el 31 de mayo del 2021. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ::::::::::::::, (F.887) no le favorece al oferente al haberse DESISTIO de dicha probanza y **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; que se hace consistir en todo lo actuado y que se deduzca de las pruebas aportadas. De a una revisión minuciosa del expediente, y dado su propia naturaleza, en nada favorece al actor para acreditar que posterior al 31 de mayo del 2021 haya continuado prestando sus servicios hasta el 15 de junio del 2021, en que se dice despedido. Ahora bien, de las documentales antes descritas, de ellas se advierte que el actor quedo enterado y notificado que el día 31 de mayo del 2021 el demandado :::::::::::::: le comunico que la vigencia de sus servicios concluía el día 31 de mayo del 2021, derivado del vencimiento de la contratación de la prestación de sus servicios y por tratarse de un programa temporal y sujeto a la solvencia presupuestaria autorizada para el ejercicio 2021. En consecuencia, al no acreditar el actor su carga procesal asignada; de acreditar que continuo prestando sus servicios para el demandado hasta el día 15 de junio del 2021 si no por el contrario resulta cierta que la relación laboral con el actor C. ::::::::::::::, es por tiempo determinado y este venció el 31 de mayo del 2021, tal como se acredita con **el oficio 11C/11C.1.1/1002/2021 de fecha 15 de mayo del 2021 (foja 860)**, consiguientemente, resulta inexistente el despido señalado por el actor :::::::::::::: del día 15 de junio del año 2021 al haber laborado para el demandado hasta el 31 de mayo del 2021. Por lo cual se determina que carece del derecho a reclamar su REINSTALACIÓN, como trabajador de base con código :::::::::::::: (INGENIERO BIOMEDICO) y como consecuencia EL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS DESDE LA FECHA DE SU DESPIDO Y HASTA EL TÉRMINO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, esto al no ser procedente la reinstalación del actor. En igual forma se absuelve al demandado de la NULIDAD DE CONTRATOS DE TRABAJO EN CUANTO A LA TEMPORALIDAD, LA NULIDAD DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL MISMO; LA NULIDAD DE LA DENOMINACIÓN DEL PUESTO DE INGENIERO BIOMEDICO COMO DE CONFIANZA Y DEL CODIGO FUNCIONAL: ::::::::::::::, NIVEL: SN. SOPORTE ADMINISTRATIVO "A", Y EL RECONOCIMIENTO DE ESTA CATEGORIA COMO DE BASE (DEFINITIVO) EN LA CATEGORIA DE INGENIERO BIOMEDICO, CON CÓDIGO DE FUNCIÓN: ::::::::::::::; EL OTORGAMIENTO Y PAGO CORRECTO DE LA PRESTACIONES QUE COMO TRABAJADOR DE BASE LE CORRESPONDEN; EL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGUEDAD, SU INSCRIPCION AL ISSSTE, FOVISSTE Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES GENERADAS A PARTIR DEL 17 DE FEBRERO DEL DOS MIL DOCE Y HASTA QUE APAREZCA EN NOMINA COMO TRABAJADOR DE BASE y prestaciones que ya fueron reclamadas en el expediente 973/2020 y por consiguiente se absuelve a la demandada de las prestaciones antes señaladas, al ya haber sido analizadas dichas prestaciones reclamadas por el actor.-----

OCTAVO.- Respecto al EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$72,151.21 POR CONCEPTO DE SALARIOS DEVENGADOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 16 DE JUNIO AL 30 DE AGOSTO DEL 2020 Y DE

LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DEL 2021, al respecto el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo que determina que corresponde al **patrón** probar su dicho cuando exista controversia sobre: III. El **pago de los salarios**; Es decir, en el caso **el trabajador afirma que no se le pagaron los salarios devengados del periodo del 16 de junio al 30 de agosto del 2020 y la primera quincena de junio del 2021**, la carga de la prueba la tiene el demandado y en el caso de las pruebas ofrecidas por el demandado no se acredita el pago de dichas quincenas. Es aplicable la **Tesis: 2a./J. 84/2001, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: Salarios, pago de. Corresponde al patrón la carga de probar que los cubrió. Y texto** "Cuando el trabajador reclama salarios y el patrón afirma haberlos pagado, este último tiene la carga de la prueba, pues el pago es una obligación patronal y, de acuerdo con el principio de facilidad probatoria, es él quien cuenta con los medios para acreditarlo."; por consiguiente es de señalar primeramente que en su primera demanda dentro del expediente 973/2020 ya se realizó la cuantificación y condena de los salarios retenidos del periodo del 16 de junio al 26 de agosto del 2020, por consiguiente solo se realiza la condena y cuantificación de la primera quincena de junio del 2021 y se toma como base las pruebas ofrecidas por la parte actora esencialmente **LA DOCUMENTA** consistente en el COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES, del periodo del 16 al 30 de abril del año 2021, fecha de pago 30 de abril del año 2021, que amparan la cantidad líquida de \$6140.45; que es el acreditado por la parte actora con la documenta antes señalada Por consiguiente **se condena** a la demandada al pago de la primera quincena de junio del 2021 por la cantidad de \$6,140.45 por concepto de salarios retenidos, correspondientes a la primera quincena de junio del 2021.-----

NOVENO.- Por lo que respecta al PAGO DE LA CANTIDAD DE \$207,617.65 POR CONCEPTO DE DIFERENCIA SALARIAL COMPRENDIDA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2020 AL 15 DE JUNIO DEL 2021, al respecto el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo que determina que corresponde al **patrón** probar su dicho cuando exista controversia sobre: III. El **pago de los salarios**; Es decir, en el caso **el trabajador afirma que existe y le adeuda la diferencia salarial comprendida del 31 de agosto del 2020 al 15 de junio del 2021**, la carga de la prueba la tiene el demandado y en el caso de las pruebas ofrecidas por el demandado no se acredita que el actor haya percibido la cantidad que dice debió percibir es decir la cantidad de veintiocho mil ochocientos sesenta pesos cuarenta y nueve centavos y la demandada solo le pagaba la cantidad de siete mil pesos al mes. Es aplicable la **Tesis: 2a./J. 84/2001, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: Salarios, pago de. Corresponde al patrón la carga de probar que los cubrió. Y texto** "Cuando el trabajador reclama salarios y el patrón afirma haberlos pagado, este último tiene la carga de la prueba, pues el pago es una obligación patronal y, de acuerdo con el principio de facilidad probatoria, es él quien cuenta con los medios para acreditarlo "; al respecto se señala que si bien el demandado no acredita que existe una diferencia salarial entre el pago que recibía y el que debía recibir como lo señala la parte actora al respeto es de señalar que la atora al ofrecer su material probatorio esencialmente las documentales consistentes en los COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES, los cuales ampara una cantidad menor a la que dice debía recibir (cantidad de veintiocho mil ochocientos sesenta pesos cuarenta y nueve centavos.) por consiguiente, no existe diferencia salarial que le adeude el demandado al actor.-----

DECIMO.- En cuanto al PAGO DE 500 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DE ACUERDO A LA FRACCION VI DEL ARTICULO 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMO MEDIO DE REPARACION DEL DAÑO QUE SUFRIO CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE DISCRIMINACION Y HOSTIGAMIENTO LABORAL QUE FUE OBJETO CON MOTIVO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, al respeto es de señalar que se absuelve al demandado de dicho pago ya que como lo señala el artículo 994 de la ley federal del trabajo se aplicara multas por la violación a las normas de trabajo, lo cual representa no el pago de dicha multa al trabajador si no como lo señala dicho precepto el tributo de una multa con cargo al erario, así mismo de las pruebas ofertadas por la actora no se acredita que existió Hostigamiento o actos discriminatorios derivado de su despido ya que para que se configure dichas figuras conforme al **artículo 3 Bis de la Ley Federal del Trabajo esta señala que "Hostigamiento: es** el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Los elementos para que se configure son **Conductas con connotación sexual o de naturaleza lasciva**, como insinuaciones, proposiciones, tocamientos, miradas o comentarios inapropiados. **Frecuencia o reiteración** (aunque puede bastar un solo acto grave). **Ejercicio de poder o abuso de autoridad**, aprovechando la jerarquía o la dependencia económica. **Afectación a la dignidad, integridad o derechos de la víctima. Por su parte la DISCRIMINACIÓN LABORAL** tiene su fundamento en el artículo primero **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el cual establece**, "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana." Y se Fundamenta en la Ley Federal del Trabajo en su precepto **3º, párrafos segundo y tercero: que señala** "No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico, nacionalidad, sexo, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. Elementos para que se configure la discriminación: **Existencia de una relación laboral o de trabajo. Acto u omisión** del patrón o compañeros que implique una **diferencia de trato injustificada. Motivación prohibida:** género, edad, embarazo, origen, discapacidad, ideología, religión, orientación sexual, etc. **Efecto de perjudicar o limitar derechos laborales** (salarios, ascensos, permanencia, contratación, etc.). **Ausencia de justificación objetiva o razonable.** Y en el caso del material probatorio que existe en autos se concluye que no

existió una discriminación ya que como quedó demostrado la relación de trabajo entre el hoy actor y los se entablo a través de contratos individuales de trabajo por tiempo determinado y este venció el 31 de mayo del 2021, tal como se acredita con el **oficio 11C/11C.1.1/1002/2021 de fecha 15 de mayo del 2021 (foja 860)**, donde se le comunica término de la relación laboral, documental que fue exhibida como prueba por el accionante y la cual se le otorga pleno valor probatorio a favor del demandado; y de la que se debe atenderse a que la designación para el desempeño de su relación laboral fue temporal, y no definitiva, aun cuando en el caso se advierte que la actora celebró diversos contratos durante varios años, lo cuales se celebraron conforme a la solvencia presupuestaria autorizada, conforme al fondo de aportaciones para los (FASSA).-----

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto en los Artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se resuelve, -----

R E S U E L V E.

PRIMERO. El actor; acredito parcialmente la procedencia de sus acciones-----

SEGUNDO.- La parte demandada en el presente Juicio; por conducto de su representante legal acreditó parcialmente las defensas y excepciones opuestas.-----

TERCERO- Se absuelve a la NULIDAD DE CONTRATOS DE TRABAJO EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD, DENOMINADOS "EVENTUALES O POR TIEMPO DETERMINADO", LA NULIDAD DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL MISMO; LA NULIDAD DE LA DENOMINACION DEL PUESTO DE INGENIERO BIOMEDICO COMO DE CONFIANZA Y DEL CODIGO FUNCIONAL:; NIVEL: SN. SOPORTE ADMINISTRATIVO "A", Y EL RECONOCIMIENTO DE ESTA CATEGORIA COMO DE BASE (DEFINITIVO) EN LA CATEGORIA DE INGENIERO BIOMEDICO, CON CÓDIGO DE FUNCIÓN: M03001 NULIDAD DEL CONTENIDO DEL OFICIO DE FECHA 11C/7127/2020 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE OTORGAN A LOS TRABAJADORES DE BASE DE; EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES COMO TRABAJADOR DE BASE, RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES COMO TRABAJADOR DE BASE; prestaciones reclamadas en el expediente **973/2020(4) Bis** lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

CUARTO: Se Absuelve de la REINSTALACIÓN del actor como trabajador de base con código (INGENIERO BIOMEDICO) y como consecuencia EL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS DESDE LA FECHA DE SU DESPIDO Y HASTA EL TERMINO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. prestaciones reclamadas en el expediente **646/2021 (4) Bis** lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando séptimo de la presente resolución.-----

QUINTO. - Se absuelve de la NULIDAD DE CONTRATOS DE TRABAJO EN CUANTO A LA TEMPORALIDAD, LA NULIDAD DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL MISMO; LA NULIDAD DE LA DENOMINACION DEL PUESTO DE INGENIERO BIOMEDICO COMO DE CONFIANZA Y DEL CODIGO FUNCIONAL:; NIVEL: SN. SOPORTE ADMINISTRATIVO "A", Y EL RECONOCIMIENTO DE ESTA CATEGORIA COMO DE BASE (DEFINITIVO) EN LA CATEGORIA DE INGENIERO BIOMEDICO, CON CÓDIGO DE FUNCIÓN:; EL OTORGAMIENTO Y PAGO CORRECTO DE LA PRESTACIONES QUE COMO TRABAJADOR DE BASE LE CORRESPONDEN; EL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD, SU INSCRIPCION AL ISSSTE, FOVISSTE Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES GENERADAS A PARTIR DEL 17 DE FEBRERO DEL DOS MIL DOCE Y HASTA QUE APAREZCA EN NOMINA COMO TRABAJADOR DE BASE prestaciones reclamadas en el expediente **646/2021 (4) Bis** lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando séptimo de la presente resolución.-----

SEXTO. Se absuelve al PAGO DE LA CANTIDAD DE \$207,617.65 POR CONCEPTO DE DIFERENCIA SALARIAL COMPRENDIDA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2020 AL 15 DE JUNIO DEL 2021, prestaciones reclamadas en el expediente **646/2021 (4) Bis** lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando noveno de la presente resolución.-----

SEPTIMO- Se Absuelve al PAGO DE 500 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DE ACUERDO A LA FRACCION VI DEL ARTICULO 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMO MEDIO DE REPARACION DEL DAÑO QUE SUFRIO CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE DISCRIMINACION Y HOSTIGAMIENTO LABORAL QUE FUE OBJETO CON MOTIVO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, prestaciones reclamadas en el expediente **646/2021 (4) Bis** lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando decimo de la presente resolución.-----

OCTAVO.- Se Condena al pago POR CONCEPTO DE SALARIOS RETENIDOS DEL 16 DE JUNIO AL 26 DE AGOSTO DEL 2020 prestaciones reclamadas en el expediente **973/2020(4) Bis** lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando quinto de la presente resolución.-----

NOVENO. - Se Condena al pago INSCRIPCION AL ISSSTE, FOVISTE Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO prestaciones reclamadas en el expediente **973/2020(4) Bis** lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando sexto de la presente resolución. -----

DECIMO- Se Condena al pago SALARIOS DEVENGADOS CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DEL 2021, prestaciones reclamadas en el expediente **646/2021 (4) Bis** lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando octavo de la presente resolución.-----

DECIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. ELIA P. GALINDO GARCIA.

C.LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN